



San Andrés, Isla, Febrero Dos (02) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00007-00.
Demandante	Elona Cordelia O'neill Pomare. C. C. No. 40986366.
Demandados	Nury Merica Ordoñez De Pomare. C. C. No. 20047766.
Auto Interlocutorio No.	053

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procederá a su inadmisión por los siguientes motivos:

1.- La parte actora a través de su gestora judicial, señaló que la demandada debió cancelar la obligación el diez (10) de Diciembre de 2019, pero no especificó, si la deudora canceló los intereses de plazo o la fecha hasta que los pagó, si el pago de los mismos fue parcial.

2.- Por el incumplimiento de lo dispuesto en el **inciso 1o del artículo 6o del Decreto Legislativo 2020**, comoquiera que no señaló expresamente, el correo electrónico de la ejecutante, ni su dirección.

Dicha norma establece: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, (...), so pena de su inadmisión. (...)."

El artículo 82 – 4, 10, 11 del C. G. del P., señala: "**Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exige la ley."

El artículo 90 *ibidem*, instruye que, **mediante auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisibile la demanda. "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley."

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda.

2.- Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **LEYLA ZARANTE FLOREZ** para actuar en este asunto en representación de la señora **ELONA CORDELIA O'NEILL POMARE**, en los términos y para los efectos que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE.

OMF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ca992f7be9a5f4c7f28fb2832a5bf8b80acc01e8ea0d899f2c452943472f03

Documento generado en 15/02/2022 08:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**